

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 266

ARTÍCULO PRIMERO.- Se tienen por recibidas en tiempo y forma, las Observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto número 266 de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se reforma la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se aceptan parcialmente las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto 266 de fecha 22 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- En razón de lo determinado en el artículo anterior, se reforman las fracciones V y VI del artículo 18 y las fracciones VIII y IX del artículo 19; y se adicionan las fracciones VIII Bis y VIII Bis 1 del artículo 2; la fracción VII del artículo 18; las fracciones X, XI, XII, y XIII del artículo 19; el artículo 33 Bis y el artículo 47 Bis, todos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a VIII ...

VIII Bis.- Cerveza: Bebida alcohólica fermentada elaborada con malta, lúpulo, levadura y agua potable, puede adicionarse con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o materia prima vegetal féculta y/o carbohidratos de origen vegetal susceptibles de ser hidrolizados o, en su caso, azúcares que son adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos en éstos. Su contenido alcohólico es de 2% a 20% Alc. Vol.

La cerveza puede adicionarse de ingredientes y otros aditivos permitidos en el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud

VIII Bis 1.- Cerveza Artesanal: Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no excede de doce por ciento por volumen;

Además, para ser considerada una Cervecería como artesanal deberá de cumplir con las siguientes características:

- A) Tienen una producción anual menor a 1 millón de hectolitros.
- B) En caso de que algún productor rebase el 25% del capital social en el presente rubro, no podrá ser acreedor de los beneficios que se contemplan en la presente ley.
- C) Que el producto cuente en todos los casos con Malta, Agua, Lúpulo y Levadura, pudiendo estar adicionada con insumos extras con la finalidad de enaltecer sabores y fomentar la innovación, más nunca para abaratar costos.

IX a XXXVI ...

ARTÍCULO 18.- ...

I a IV ...

V. **TIENDAS DE SUPERMERCADOS:** Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, y cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básico de uso doméstico y otra clase de mercancías. Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su

actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico;

VI. TIENDAS DEPARTAMENTALES: Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental; y

VII. BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

ARTÍCULO 19.- ...

I a VII ...

VIII. HOTELES Y MOTELES: Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar;

- IX. CERVECERÍAS: Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas;
- X. MICROCERVECERÍA: Establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable;
- XI. SALA DE DEGUSTACIÓN PARA LA VENTA EXCLUSIVA DE CERVEZA ARTESANAL: Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que contar con música grabada o en vivo;
- XII. HIDROMIELERIA ARTESANAL: Establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de Hidromiel o cerveza artesanal, local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo; y
- XIII. MICROHIDROMIELERIA: Establecimientos para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de hidromiel artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las

características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.

La sala de degustación es el área de la microhidromielería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de hidromiel o cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

Si el caso concreto no se ajusta a las definiciones de Ley, se utilizará la que más se aproxime al caso concreto.

Artículo 33 Bis.- La Licencias para microcervecerías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, se otorgarán a tarifa preferencial a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el Estado.

Artículo 47 Bis.- Las Anuencias Municipales para microcervecerías, salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, se otorgarán a tarifa preferencial a fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal en el Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Municipios dispondrán de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para adecuar sus reglamentos en la materia.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS
PAREDES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL